



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00844-2008-PA/TC  
PIURA  
JOSÉ GERÓNIMO VÍLCHEZ ANCAJIMA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Gerónimo Vílchez Ancajima contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 130, su fecha 15 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de autos

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el reajuste de su pensión de jubilación equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales conforme lo dispone el artículo 1º de la Ley N.º 23908, y que a la vez se ordene el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el monto de pensión que se le otorgó al demandante es superior al monto mínimo establecido por la Ley N.º 23908.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 17 de setiembre de 2007, declara fundada en parte la demanda, por considerar que el demandante reunía todos los requisitos para el reajuste de su pensión de jubilación conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que no le corresponde el reajuste de la pensión por haber alcanzado el punto de contingencia después del 18 de diciembre de 1992.

00 004



000 nr 5

## FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y que en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### § Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación mínima en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, conforme a la Ley 23908, más los devengados e intereses legales.

### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 28908, durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5, 7 y 21.
4. En el presente caso, con la Resolución N.º 0000091364-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de octubre de 2005, obrante a fojas 2, se prueba que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 30 de setiembre de 1992, con el abono de las pensiones devengadas a partir del 2 de febrero de 2003.
5. En consecuencia, al demandante no le resulta aplicable la pensión mínima establecida en el artículo 1.º de la Ley N.º 23908, ya que el pago efectivo de sus pensiones devengadas se inició con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicho extremo de la demanda debe ser desestimado.
6. De otro lado, importa precisar que, conforme a las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

UL nr 6

niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones para pensionistas por derecho propio que cuenten con 10 años y menos de 20 años de aportación.

7. Sobre el particular, debe indicarse que con la constancia de pago obrante a fojas 4, se constata que el demandante percibe la pensión mínima vigente, de lo que se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**